

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), doce (12) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2020-00411-00

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- No se aporta el título valor objeto de la ejecución con la demanda, a pesar de alegarse como prueba.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por el artículo 82 No. 4 y 89 del C.G.P., El Despacho,

R E S U E L V E

1°.- INADMITESE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

2.- RECONOCER como apoderado de CELSIA TOLIMA S.A.E.S.P. a MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND en los términos del mandato conferido y en su condición de representante legal de CARSAR S.A.S..

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001_ hoy _13/01//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), doce (12) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2020-00413-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de ARMANDO PEDROZO ESPONOSA y a favor del BANCO PICHINCHA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3418925

2. \$37.112.904 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando el pago se produzca.
3. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. RECONOCER a ANDRÉS FELIPE VELA SILVA como apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., en los términos del mandato conferido.
7. RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a los señores MARCO USECHE BERNATE y LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDIA. Se niegan las demás personas al no acreditarse la condición de estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001_ hoy _13/01//2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), doce (12) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2020-00413-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada ARMANDO PEDROZO ESPONOSA por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO BBVA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO POPULAR
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO PICHINCHA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO AGRARIO

Se limita la medida cautelar en la suma de \$40.000.000

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado ARMANDO PEDROZO ESPONOSA quien labora como empleado de la policía Nacional.

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$40.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001_ hoy _13/01//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), doce (12) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2020-00415-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ y a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré del 03 de junio de 2005

2. \$22.479.073 por concepto de CAPITAL.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Por el pagaré del 06 de marzo de 2015

3. \$21.063.514 por concepto de CAPITAL.

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Por el pagaré del 08 de junio de 2005

4. \$17.285.940 por concepto de CAPITAL.

- 4.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

5. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

8. RECONOCER a VALENTINA CORREA CASTRILLÓN como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.
9. RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a los señores YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA y ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ. Se niegan las demás personas al no acreditarse la condición de estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001_ hoy _13/01//2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), doce (12) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2020-00415-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO ITAÚ
- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BSC CAJA SOCIAL
- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTÁ
- SUDAMERIS
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA
- SCOTIABANK
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FALABELLA
- BANCAMIA
- BANCO W

Se limita la medida cautelar en la suma de \$65.000.000

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ quien labora como empleada de COLPENSIONES.

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

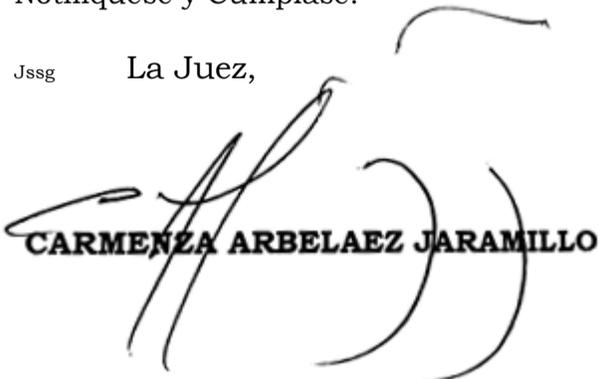
Se limita la medida cautelar en la suma de \$65.000.000

3.- SE ORDENA el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo tipo camioneta de placas FYY247, registrado en la oficina de tránsito y transporte de Bogotá D.C. Oficiese a tal entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __001__ hoy __13/01//2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), doce (12) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2017-00068-00

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y presentándose excepciones de mérito, se dará aplicación a lo regulado por el artículo 443 del CGP corriendo traslado de las mismas por el término de 10 días, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada de conformidad a lo indicado por el artículo 443 del C.G.P.

2.- ORDENAR que por secretaría se publiquen las excepciones en la página de la rama judicial/traslados/2021/excepciones.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001_ hoy _13/01//2021_____.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), doce (12) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo G. Real. Radicación 2017-00005-00

Una vez transcurrido el término de traslado de traslado del emplazamiento de la ejecutada MARTHA INÉS RIVERA VELÁSQUEZ ordenado en auto del 22 de septiembre de 2020 se procederá en los términos del artículo 293 del C.G.P., por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador Ad Litem de MARTHA INÉS RIVERA VELÁSQUEZ al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA.

calle 12 N° 2 -43 Ed Pomponá Of 401 de Ibagué
Correo electrónico: jedni22@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _001_ hoy _13/01//2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2005-00426

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento decreto embargo de los dineros de los demandados en cuenta corrientes y de ahorro sin que se hubiera materializado dicha medida y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaria para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciase por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2014-00310

Hacer llegar la información solicitada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 73 de este cuaderno.

De otra parte tener en cuenta los correos electrónicos anunciados en memorial obrante a folio 77.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00297

La memorialista debe estarse a lo ya decidido en auto del 01 de diciembre de esta misma anualidad, de otra parte, se requiere a la misma para que presente una liquidación adicional del crédito.

En cuanto al interés ordenado en el mandamiento de pago, la interesada debe estarse a lo allí decidido, lo anterior conforme lo manda el artículo 2232 del código civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Prendario Radicación 2012-00119

El Art.316 numeral 4.” Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio a lo propuesto por la parte demandante, el despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada y por lo cual decide:

PRIMERO: Terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de las medias cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Oficiar a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare y contrato de prenda a favor del demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00402

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en petición vista a folio 156 de la presente encuadernación, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Señalar la hora de las 08.30 AM del día 23 de marzo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-217197 y 350-217174, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2º. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3º. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

4º. Publíquese en diario de amplia circulación como el espectador, el tiempo o el nuevo día, art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Verbal (Reivindicatorio) Radicación 2019-00336

En atención a la anterior solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en escritos vistos a folios 185 y por ser procedente, el despacho,

R E S U E L V E:

- 1) Declarar la terminación del proceso de la referencia por acuerdo entre las partes.
- 2) Levantar el embargo de las medidas que fueron afectadas dentro de la presente actuación.
- 3) Ordenase el desglose de los documentos a favor de la demandada.
- 4) Ordenase el archivo de las demás actuaciones, previas las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2019-00559

Como lo solicitado en el anterior memorial por la parte actora es procedente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2º). Levántese el embargo de los bienes que fueron afectados con esta medida. Ofíciase a quien corresponda.
- 3º). Ordenar el desglose de los documentos a favor del demandante, con la expresa constancia de no haber sido cancelado el crédito en su totalidad y las garantías que lo amparan continúan vigentes.
- 4º). Archivar el proceso, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2006-00716

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento ordeno avocar conocimiento del presente proceso y se decretaron medidas cautelares sin que se hubiera materializado dicha medida y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaria para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciase por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2011-00085

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena requerir a la señora MARIA DEL TRANSITO RUIZ, adjudicataria del bien rematado, para que informe si ya se encuentra en su poder el inmueble subastado por este despacho y dentro del proceso de la referencia. Comunicar al celular No.312 447 2605.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00156

Al demandado mediante su apoderado hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados dentro proceso de la referencia y los que lleguen con posterioridad, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a horizontal line.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00198

El memorialista debe estarse a lo ya decidido en auto del veintiséis de noviembre de esta misma anualidad, donde se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación. El anterior visto a folio 94 de este mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a horizontal line.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00373

Atendiendo lo solicitado por la parte activa y teniendo en cuenta que le asiste razón se observa que se presentó un error de transcripción en el auto visto que antecede, en donde de manera errónea en su numeral primero, se ordenó pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., siendo correcto BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", así mismo el pagare es el número 00130362759602327783.

Con base a lo anterior, y como quiera que el Juez no está obligado a persistir en el error, este Despacho, con base al art. 286 del CGP, se procede a corregir el proveído mentado aislando de dicho texto BANCOLOMBIA S.A., y pagare No.001330362759602327783, *para tener en cuenta a BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", así mismo el número del pagare 00130362759602327783.* Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago. Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:13-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.001

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe